



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-218/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ, ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN Y HEBER
XOLALPA GALICIA

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por el
Partido Verde Ecologista de México,¹ a través de su representante
propietaria ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el treinta y uno de
agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el
expediente TEECH/RAP/125/2021, que desechó el recurso de
apelación interpuesto por el hoy actor en contra de la resolución del
Consejo General del Instituto electoral local que resolvió el
procedimiento especial sancionador iniciado en contra del candidato

¹ En adelante se podrá citar como PVEM.

a diputado local en el distrito XIX con cabecera en Tapachula, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia por Chiapas” de la cual forma parte el actor.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** la determinación emitida por el Tribunal local ya que no se encuentra ajustada a derecho, pues analizó la oportunidad partiendo de una fecha incorrecta al sostenerse sobre la base de que la parte actora se tuvo por notificada automáticamente, pasando por alto que la resolución del procedimiento especial sancionador sufrió modificaciones y, por lo tanto, la notificación que operaba era la realizada de manera personal el veinticuatro de junio del año en curso.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-218/2021

De lo narrado la parte actora en su demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero del año en curso,² el Consejo General del Instituto local declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021.
3. **Resolución del procedimiento especial sancionador.** El veintidós de junio, el Consejo General del Instituto local emitió resolución en la que se determinó que el PVEM era administrativamente responsable por la colocación indebida de espectaculares, por lo que se le impuso una multa.
4. **Demanda local.** El veintiocho de junio, el PVEM, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto electoral local, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior.
5. Dicho recurso de apelación se radicó en el tribunal local con la clave de expediente TEECH/RAP/125/2021.
6. **Sentencia impugnada.** El treinta y uno de agosto, el Tribunal estatal resolvió el recurso de apelación señalado en el párrafo anterior

² Las fechas que se citen corresponderán a esta anualidad, salvo mención diferente.

en el sentido de desechar de plano la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Demanda.** El cuatro de septiembre, el partido actor presentó demanda de juicio electoral, ante el Tribunal local, en contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

8. **Recepción y turno.** El nueve de septiembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable con relación al juicio. En la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación del medio de impugnación.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda. Asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-218/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto; **a)** por materia, al ser un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que desechó la demanda de recurso de apelación interpuesta en contra de la resolución del Instituto local que le impuso una multa por la colocación de espectaculares; y **b)** por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia se ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Están satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma de quien acude en representación del partido político actor; se identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se expusieron los agravios pertinentes.

15. **Oportunidad.** Se colma este requisito, porque la sentencia impugnada se emitió el treinta y uno de agosto, por lo que, el plazo para controvertirla transcurrió del uno al cuatro de septiembre.

16. En ese sentido, si la parte actora presentó la demanda el día cuatro de septiembre, es evidente que ello aconteció dentro de los cuatro días previstos en la ley.

⁴ Robustece lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-218/2021

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que quien impugna es un partido político nacional, es decir, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante acreditada ante el Consejo General del Instituto local, la cual tiene acreditada su calidad por así reconocerlo la autoridad administrativa electoral.

18. Asimismo, tiene interés jurídico pues fue quien interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal estatal por el cual se desechó la demanda intentada, lo que, a su consideración, le genera una afectación al partido, pues su pretensión era recurrir la multa que le fue impuesta por el Instituto electoral local.

19. **Definitividad y firmeza.** El acto reclamado es definitivo y firme, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

20. En consecuencia, toda vez que se satisfacen los requisitos de procedencia descritos de manera previa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

21. La pretensión del partido actor es que se revoque el desechamiento de la demanda de su recurso de apelación debido a que, en su estima, no debió tenerse por actualizada la notificación automática como parámetro para realizar el cómputo del plazo para la impugnación, sino la notificación personal.

22. Esto porque si bien estuvo presente en la sesión en la que se resolvió el procedimiento especial sancionador contra el cual accionó el citado recurso de apelación, lo cierto es que la determinación de

dicho procedimiento fue modificada debido a varias observaciones y precisiones realizadas durante la sesión por parte de diversas consejeras del Instituto local, las cuales fueron aprobadas por unanimidad.

23. Así, considera la parte actora que debió tenerse por oportuna la impugnación y, por ende, se debió analizar el fondo de su recurso de apelación.

24. A juicio de esta Sala, la pretensión del partido promovente es **fundada** y suficiente para revocar la resolución impugnada ya que, efectivamente, el Tribunal local soslayó que la resolución del procedimiento especial sancionador, sometido a sesión del Consejo General del Instituto local, sufrió modificaciones al momento de la celebración de la sesión, de las cuales tuvo conocimiento efectivo el partido actor hasta el momento en que se le hizo llegar la determinación mediante la práctica de la notificación personal a través de la vía electrónica.

25. En efecto, el artículo 24, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas establece que el partido político o en su caso la candidata o candidato independiente, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, aun cuando sin haber concluido ésta se retire.

26. Asimismo, el apartado 2 de la misma disposición refiere que, para que opere dicha notificación y pueda prevalecer sobre cualquier otra que hubiere ordenado la autoridad electoral, deberá estar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-218/2021

acreditado que el partido político o candidata o candidato independiente tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado, por haber recibido copia íntegra del mismo dentro del término que al respecto se detalle en la reglamentación interna del Instituto para el caso de la celebración de sesiones, según sea el caso, **y que durante la discusión no se haya modificado.**

27. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que, tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

28. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que **no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que**, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, **en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión**, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución

notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

29. Lo anterior se encuentra inmerso en la jurisprudencia 19/2001, de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.”**⁵

30. Partiendo de las anteriores premisas, es posible concluir que no basta que la representación partidista se encuentre presente en la sesión en que se trata el asunto de su interés, sino que debe conocer plenamente las razones y fundamentos jurídicos que sostiene la determinación emitida por la autoridad electoral.

31. En caso de que existan modificaciones, de una interpretación a contrario del artículo 24 de la Ley adjetiva electoral local, se puede concluir que se actualizará la notificación automática siempre y cuando tales modificaciones se fundamenten y motiven durante el transcurso de la celebración de la sesión.

32. En cambio, de existir modificaciones durante el curso de la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto local, sin que se señalen expresa y claramente las razones, así como preceptos jurídicos que sostengan la determinación, no puede operar la notificación automática, pues se dejaría en estado de indefensión al partido político o candidato presentes ante el desconocimiento de los fundamentos y motivos que realmente sostuvieron la decisión, y ante tal

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-218/2021

desconocimiento existiría imposibilidad jurídica para controvertirla de manera efectiva.

33. Ahora bien, para estar en posibilidad de decidir si la notificación automática debió operar en el caso que se analiza, es necesario examinar si la representación del partido actor se encontró presente en la sesión extraordinaria de veintidós de junio de dos mil veintiuno celebrada por el Consejo General del Instituto electoral local y, en caso de su presencia, si la determinación analizada sufrió de modificaciones y si éstas fueron hechas del conocimiento al partido actor.

34. Para ello, el Magistrado Instructor requirió el diez de septiembre del año en curso a la autoridad electoral estatal que remitiera la versión estenográfica de dicha sesión, la cual fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el trece de septiembre siguiente vía correo electrónico.

35. Así, del análisis de la versión estenográfica se advierte la asistencia de la representación del Partido Verde Ecologista de México a la sesión celebrada el veintidós de junio del año en curso, pero también se observa la participación de las consejeras María Magdalena Vila Domínguez y Sofía Margarita Sánchez Domínguez, las cuales hicieron patente la necesidad de realizar algunas modificaciones y adiciones al proyecto que se sometió a consideración del Instituto electoral estatal, las cuales fueron aprobadas por unanimidad.

36. Cabe precisar que si bien la mayoría de las modificaciones y adiciones se hicieron saber en el mismo momento de manera íntegra en qué consistían, también lo es que en algunas intervenciones se hizo

patente la ausencia de razonamientos en partes del proyecto sometido a análisis.⁶

37. Además, en la transcripción de la sesión se observa de manera reiterada la anotación de “*problemas de conexión*”, lo cual impide verificar con mayor certeza si existieron mayores modificaciones al referido proyecto de resolución.

38. En ese sentido, dado que el proyecto de resolución IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, sesionado el veintidós de junio pasado por parte del Consejo General del Instituto estatal electoral sufrió modificaciones de las cuales el Partido Verde Ecologista de México no tuvo conocimiento pleno, es por lo que no le era aplicable la notificación automática.

39. Esto es, sólo hasta que se le hizo llegar la resolución íntegra que materializó la totalidad de modificaciones y adiciones expuestas en la sesión extraordinaria previa, mediante correo electrónico el veinticuatro de junio del presente año, es que el partido actor tuvo conocimiento pleno y cierto de las razones que sustentaron la decisión y, por tanto, estuvo en posibilidades de controvertirla.

40. Por tanto, se concluye que el desechamiento emitido por el Tribunal local no se encuentra ajustado a derecho pues analizó la oportunidad partiendo de una fecha incorrecta al sostenerse sobre la base de que la parte actora se tuvo por notificada automáticamente, pasando por alto que la resolución del procedimiento especial sancionador sufrió modificaciones y, por lo tanto, la notificación que

⁶ Véase páginas 4 y 5 de la versión estenográfica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-218/2021

operaba era la realizada de manera personal, vía correo electrónico, el veinticuatro de junio.

41. Así las cosas, al resultar fundada su pretensión, lo conducente es:

I. **Revocar** la resolución impugnada.

II. En el caso de que no se actualice ninguna otra causal de improcedencia, se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, a la brevedad posible, emita una nueva determinación, a través de la cual analice el fondo de la controversia planteada.

42. Hecho lo anterior, la responsable deberá notificar la resolución a la parte actora de manera inmediata e informar a esta Sala Regional el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acrediten.

43. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

44. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora en el correo electrónico particular señalado para ese efecto; y de **manera**

electrónica o mediante **oficio** al Tribunal local y al Consejo General del Instituto electoral local, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo 4/2020 emitido por la Sala Superior.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes asuntos, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-218/2021

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.